

17 y fauces

GOBERNACION
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.
CIRCULAR.

EL Gobernador del Estado de Tamaulipas à todos sus habitantes **-SABED-** que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 18. El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas à consecuencia del artículo sexto de la ley general de 13 del actual decreta el siguiente.

REGLAMENTO PARA LAS VENDUTAS MERCANTILES PUBLICAS.

- ART. 1. Solo el que tenga nombramiento con título del Gobierno del Estado puede en él, ser almonedero, ò vendutero.
- ART. 2. Los consignatarios no pueden intervenir como venduteros en objetos que les sean consignados.
- ART. 3. Los venduteros que intervinieren como tales en objetos de su consignacion, sufriran una multa en proporcion à sus facultades que no bajará de cincuenta pesos ni excederá de docientos; la que se impondrá por la autoridad local respectiva, y se confirmará por el Gobierno ollendo antes à su Consejo.
- ART. 4. Para obtener cualquiera título de vendutero hade ser dueño de quinientos pesos en bienes raises, ò en giro; ò hade ejercer arte, oficio ò industria, que le produzca docientos pesos anuales.
- ART. 5. Por conducto del Gefe de policia del departamento correspondiente, y mientras estos empleados se ponen por el de la autoridad primera local respectiva, ocurrirá al Gobierno el que quiera emplearse de vendutero, acompañando el memorial que deberán presentar, una certificacion de su conducta y propiedad la que dará la autoridad por cuyo conducto se hace la solicitud.
- ART. 6. El Gobierno espedirá gratis estos títulos.
- ART. 7. Los despachos ó títulos de venduteros se darán para lugar determinado que se espesará.
- ART. 8. En un libro se tomará razon por el Secretario del despacho de los títulos de venduteros que se espidan, y se anotará asi al calse del propio título.
- ART. 9. El que obtenga título de vendutero lo presentará à la autoridad local respectiva, y à satisfaccion de ella misma dará antes de ejercer fianza de quinientos pesos que cause los derechos del Estado y municipalidad. Estas fianzas se otorgarán por personas capaces de obligarse por rentas públicas bastando un solo fiador.
- ART. 10. Del otorgamiento de la fianza se pondrá constancia en el título del vendutero, y à espensas de él, se sacará testimonio de la fianza el que remitirá al Gobierno donde se tomará razon y se pasará à la oficina general de rentas del Estado.

ART. 11. Los vendederos escijirán por su trabajo el dos y medio por ciento del importe total del remate.

ART. 12. Los vendederos recojeran los derechos que correspondan por las ventas al Estado, y municipalidad, y harán los enteros sin descuento alguno en las cajas del Estado.

ART. 13. Al hacer las entregas de estos derechos escivirán extracto de lo vendido que se sacará de su libro. El empleado de Hacienda cotejará el extracto con el libro, y estando conforme estenderá el recibo, dejando por comprobante de su cuenta el extracto firmado por el vendedero.

ART. 14. Cada semana entregarán los vendederos lo que devan enterar percibiendo del empleado de Hacienda recibos de las partidas.

ART. 15. El empleado solo se cargará el dos por ciento que corresponde al Estado y el medio lo pasará al depositario de los fondos municipales del lugar de quien percibirá recibo.

ART. 16. Al fin de cada mes se hará la entrega à la municipalidad respectiva cuyos fondos sufrirán los costos de recibos del depositario.

ART. 17. Los encargados de la venta del tabaco percibirán los productos de las ventas públicas, y otorgarán los recibos como queda prevenido.

ART. 18. Los Jueces por autorizar las ventas y remates, percibirán un peso por cada hora, que pagara el dueño de los objetos vendidos: Si emplearen mas de una hora, cobrarán lo que corresponda à otra, con tal que el exceso sea de diez minutos adelante. Si fuere menos tiempo no llebarán mas derechos.

ART. 19. El Juez que autorize la almoneda firmará las ventas que se hagan cada dia. En el libro de ventas que deve llevar el vendedero, y en fin de cada semana cuidará de que se verifiquen en las cajas del Estado los enteros que correspondan.

ART. 20. El vendedero recibirá toda mercancia que se le dé para su venta à menos que sea por sirvientes ò hijos de familia: observará las órdenes que el interezado le diere, las que serán por escrito para instruir de éstas à la autoridad que asista à la almoneda.

ART. 21. Las ventas y remates públicos mercantiles se harán en el paraje que el dueño de los objetos señale con tal que no embaraze el tránsito, avisando antes al juez que hade presenciarse la venduta.

ART. 22. Los carteles se fijarán veinte y cuatro horas antes de la venta en los parajes mas concurridos y se espresará en ellos el poraje de la venduta, el vendedero que hade intervenir y el dueño de las mercancías.

ART. 23. No se fijarán precios à los objetos de venduta pública, sino que se admitirán las posturas que se hagan, con tal que los postores sean sujetos abonados por si ó por otro.

ART. 24. Al que quiera hacer postura se le instruirá por el vendedero de la totalidad, calidad y estado de los objetos que se venden para que se hagan las posturas con todo conocimiento.

ART. 25. Las ventas se harán presisamente de las nueve de la mañana à las dos de la tarde, y en los dias hábiles que el dueño de las mercancías señale. El mismo dia del remate antes ue ponerse el sol se harán las entregas ó los compradores, sin necesidad

de la concurrencia de la autoridad.

ART. 26. Cualquiera objeto anunciado al público, será adjudicado al tercer golpe del martillo, y dentro de cinco minutos de echala esposicion, y sus condiciones.

ART. 27. Las esposiciones y condiciones de ellas se harán por el vendutero. El juez contará los minutos, dara los golpes, y hará la adjudicacion que anunciará el vendutero.

ART. 28. Los costos que se impendan en las ventas y remates de esta clase serán por cuenta de los duenos, à escepcion del almasenaje que costearan los venduteros.

ART. 29. Unicamente el almonedero ó vendutero será responsable de sus operaciones à los compradores y vendedores, y éstos al vendutero de sus prevenciones y ofertas, pues todos quedan obligados mutuamente à las condiciones legales que se impongan.

ART. 30. Asi mismo son responsables los jueces conforme à las leyes por la falta de cumplimiento de ésta.

ART. 31. Los venduteros que falten à su dever, amas de pagar los perjuicios à las partes, serán castigados con las penas que las leyes señalan, à los que por su oficio merecen la fé publica y la quebrantan.

ART. 32. Todos los individuos que verificaren ventas privadas en puja perderán el valor de lo que vendan, cuya mitad se aplicará al denunciante, y de la otra se harán tres partes iguales, distribuyendose en esta forma: una para el juez: otra para los venduteros que ejercieren en el lugar; y la otra para los fondos del Estado, y municipalidad, en proporcion à los derechos que por la ley de la materia les corresponde.

ART. 33. Las multas que se impongan por el artículo tercero de esta ley, siendo confirmadas por el Gobierno, se ecsijirán sin recurso, y se aplicarán à los fondos del Estado entregandose por el juez al fiel de Tabacos respectivos.

ART. 34. En la imposicion de multas y penas pecuniarias que señala esta ley, no habrá juicio escrito sino que se procederá sumarisimamente tomandose razon en un libro que ecsistirá en la oficina del fiel de Tabacos, firmandose la partida por éste, por el juez y por el que ecsiba la multa ò pena, y será conprovente de las cuentas del fiel.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar, y circular. Ciudad—Victoria Julio 26 de 1826, tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.—José Miguel de la Garza Garcia, Diputado presidente.—José Indalecio Fernandez, Diputado Secretario.—Felipe de Lago, Diputado Secretario.

Por tanto mando se inprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad—Victoria Julio 27 de 1826, tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez

Eleno de Vargas

Secretario.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is significantly faded and obscured by water damage and foxing.

